

**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
**Sentencia Definitiva**

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de diciembre dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1538/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.-

Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.-

En este orden de ideas, el actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipos pagaré que **en número dos** dice fueron suscritos a su favor por el hoy demandado \*\*\*\*\* , en fecha **doce de noviembre de dos mil quince, cada uno**, en los que en ambos se estipuló como la fecha de vencimiento el día **diez de julio de dos mil dieciséis**, documentos que en original se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en \*\*\*\*\* , domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco** de los autos, y que se estipuló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será competente para

conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerida de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\* en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, que en su conjunto amparan los **dos** títulos de crédito base de la acción, por el pago de los intereses moratorios y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a dos pagarés, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **tercero** de los hechos de su demanda que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho, el demandado no ha cumplido con el pago ni las obligaciones derivadas por los documentos, razón por la cual se vio precisado a actuar en la vía y forma con que ahora procedemos, ello a efecto de obtener en forma judicial el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

IV.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprende de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que los documentos fundatorios de la acción son de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés deben reunir los requisitos que en los mismos se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos, estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hacen mención y que resultan necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad

en su cobro.

**VI.-** La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones:

Los documentos fundatorios de la acción, por ser títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-**

*Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.”*

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado \*\*\*\*\* , en fecha **doce de noviembre de dos mil quince**, suscribió los documentos mercantiles tipo pagaré que se anota por así desprenderse de los títulos que lo son fundatorios en la acción, documentos que lo fueran elaborados a favor del hoy actor \*\*\*\*\* valiosos en su conjunto por la cantidad de CIENTO SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica de los documentos como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se

hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior se robustece con aquello de lo declarado por el demandado quien en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, reconoció ante la fe del Ministro Ejecutor como cierta la deuda que se le reclama; tal manifestación constituye una confesión con valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 1212, 1287 y 1289 del Código de Comercio, por haber sido hecha ante una autoridad judicial y respecto de los hechos concernientes a la litis, de ahí que se tenga por acreditado plenamente la existencia legal de los títulos de crédito base de la acción, así como las obligaciones a cargo del demandado y que deriva de la suscripción de los pagarés basales.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, así como la suscripción por su parte de los pagarés base de la acción, sin embargo, la procedencia o no de la acción cambiaria directa queda sujeta a las resultas del estudio y resolución de las excepciones que pone la parte demandada, ya que de ser procedente en el juicio dicha excepción traería como consecuencia que la acción ejercitada en juicio quede extinguida.

**VII.-** Por su parte el demandado \*\*\*\*\* de éste ha sido anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación que obra agregadas a fojas de la cuarenta y seis y cuarenta y siete de autos. Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la eficacia jurídica del título de crédito base de la acción o bien que ya pago el importe de este; a este respecto cobra aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391***

del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagaré señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que ésta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad. Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez. Tesis de jurisprudencia 62/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez. Novena Época. Registro digital: 163772. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 62/2010 Página: 136.”

**“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.-** De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado \*\*\*\*\* contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete **de autos**.

\*Al dar contestación a la demanda la parte reo opone la excepción que dice se desprende del artículo 8º fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo de las manifestaciones vertidas, se advierte que la excepción que pretende el demandado es la contenida en el artículo 8º fracción VI del ordenamiento legal en cita, siendo esta la de ALTERACIÓN DEL TEXTO EN EL DOCUMENTO, al señalar que fue el actor quien alteró los documentos base de la acción respecto de los abonos que en ellos

se señalan, pues sostiene que el importe adeudado en los documentos base de la acción sería liquidado con cajas de jitomate, sin que se hicieran abonos en efectivo, negando además que haya efectuado abono alguno con posterioridad al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

En la contestación a la demanda, acepta como cierto haber suscrito los pagarés base de la acción por las cantidades que éstos amparan, sin embargo refiere también que se cubrió el importe de CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL en especie y no en efectivo como lo refiere la parte actora, es decir no consintió que los abonos plasmados en los documentos base de la acción.

Con la contestación a la demandada se le dio vista a la parte actora mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, sin que el actor diera contestación a la misma.

Luego y visto que el demandado \*\*\*\*\* refiere que la parte actora asentó incorrectamente los abonos, negando en lo absoluto que haya efectuado abono alguno en efectivo y con posterioridad al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, es por ello que acorde a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar que el actor alteró el texto de los documentos base de la acción.

Luego \*\*\*\*\* no ofreció algún medio de prueba a fin de probar los extremos de la excepción de alteración del texto del documento referida en el artículo 8º fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que dicha excepción resulta improcedente.

\* Acto continuo y toda vez que fue resuelta la excepción de alteración del texto del documento y toda vez que la misma fue decretada improcedente, y por razón de método se procede al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria directa opuesta por la parte reo en el principal, lo cual se hace en términos siguientes:

Se hace necesario abordar enseguida el estudio de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ya que en el supuesto de que pudiese ser procedente traería como consecuencia

que se cesara la obligación contenida en el mismo y por ende impediría el derecho al cobro del documento base de la acción en el término contenido en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual hace consistir la parte reo en el sentido de que acción mercantil ejecutiva prescribió el dieciocho de junio de dos mil diecinueve; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.-** La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano.*

*Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo.*

*Novena Época Registro: 920648 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.”*

La parte demandada sustenta la excepción de prescripción de la acción cambiaria al afirmar que el accionante pretende engañar a esta autoridad argumentando que se efectuaron los abonos plasmados en los documentos base de la acción, y negando que se haya efectuado algún abono con posterioridad al diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Con la contestación a la demandada se le dio vista a la parte actora mediante proveído de dos de septiembre de dos mil

veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio, sin que el actor diera contestación a la misma.

A efectos de resolver respecto de la prescripción de la acción cambiaria opuesta por la parte demandada, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 1038, 1041, 1042 y 1047 del Código de Comercio, que señalan lo siguiente:

*“Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código.”*

*“Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, o por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.”*

*“Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones desde el día en que se haga y en el de renovación desde la fecha del nuevo título y si en él se hubiere prorrogado el plazo de cumplimiento de la obligación y desde que éste se hubiere vencido.”*

*“Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente código no establezca la prescripción en un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”*

Asimismo, para efectos de resolver esta excepción también cobran aplicación lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:*

*I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;*

*II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.*

Cobra aplicación además al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

*Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve.*



*Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página:  
406"*

Es cierto que acorde a los citados numerales, las acciones que deriven de los actos de comercio se prescribirán con arreglo a las disposiciones del Código y en tratándose de acciones derivadas de un título de crédito, entre estas la cambiaria, que es la que se ejercita en juicio, el término para que prescriba ésta es de tres años contados a partir del vencimiento estipulado en el título de crédito.

En el caso a estudio, se advierte que los documentos que fueran exhibidos por la parte actora como fundatorios de la acción, se aprecia según su contenido literal fueron suscritos el día **doce de noviembre de dos mil quince y con fecha de vencimiento de diez de julio de dos mil dieciséis**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria fue el **diez de julio de dos mil diecinueve** y por ende obtener el cobro coactivo del importe de dicho título conforme se estipula en los numerales 150 y 152 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Como puede apreciarse en el contenido del escrito de demanda, por lo que hace a la parte actora, asevera que en cada uno de los documentos base de la acción se hicieron cinco abonos por las cantidades y fechas que a continuación se describen:

Respecto del pagaré que ampara la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en copia certificada obra a foja siete de los autos se asentaron los siguientes abonos:

- Abono en efectivo de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
- Abono en efectivo de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Once de agosto de dos mil diecisiete.
- Abono en efectivo de SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.
- Abono en efectivo de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Trece de septiembre de dos mil diecinueve.
- Abono en efectivo de SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Respecto del pagaré que ampara la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en copia certificada obra a foja ocho de los autos se asentaron los siguientes abonos:

- Abono en efectivo de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
- Abono en efectivo de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Once de agosto de dos mil diecisiete.
- Abono en efectivo de CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.
- Abono en efectivo de TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Trece de septiembre de dos mil diecinueve.
- Abono en efectivo de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Veinticuatro de abril de dos mil veinte.

Al contestar la demanda la parte reo dice que es falso que se hubiese dado un abono con posterioridad al día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

Si niega la parte demandada en la contestación de demanda haber hecho los abonos en efectivos que se asientan en los documentos base de la acción, además de también negar de se haya hecho algún abono con posterioridad a la fecha de diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, de ahí que ante la negación tajante de la parte reo de que hubiese sido éste quien dio los abonos asentados en los pagarés, le arroja la carga de la prueba a la parte actora para acreditar que en efecto sí fue dicho demandado quien le entregó como abono las sumas de dinero consignadas en los pagarés, pues es de explorado derecho que el tenedor del documento es la misma actora, y que ésta con antelación a la presentación de la demanda pudiese hacer cualquier anotación e incluso anotar abonos para la interrupción del término prescriptivo, de ahí que al obrar en cada uno de los documentos la leyenda de cinco abonos, ello solo constituye una presunción legal de la existencia de dichos abonos acorde al artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por ende en términos del artículo 1195 del Código de Comercio, le corresponde al actor la carga de la prueba para acreditar con medios de prueba idóneo que el demandado si dio los abonos que se encuentran anotados en los documentos pagarés referidos en líneas que anteceden, y con ello poder acreditar la interrupción del término para la prescripción de la acción cambiaria; al respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“TÍTULOS DE CRÉDITO. EL ABONO ANOTADO AL DORSO, POR SÍ SOLO, NO INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN. La anotación de un abono parcial que consta al reverso de un título de crédito, aunque***

*cumpla con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por sí misma, no interrumpe el término prescriptivo de la acción cambiaria, a que se refiere el diverso numeral 165, fracción I, del propio ordenamiento, si el demandado expresamente negó haber realizado ese abono, pues siendo una anotación efectuada unilateralmente por el tenedor, no es jurídicamente aceptable que pretenda prevalecerse de una prueba elaborada por él, con el propósito de revivir una obligación ya prescrita; en esa tesitura, la veracidad del abono debe acreditarse por otros medios probatorios por parte del tenedor y pueda válidamente reiniciarse el cómputo del término prescriptivo a partir de ese evento.”*

*Amparo directo 124/98. José Alberto Salazar Jaubert. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo CXVI, Cuarta Parte, página 111, tesis IV.5o.7.*

**“TITULOS DE CREDITO, VALOR PROBATORIO DE LOS ABONOS ANOTADOS AL DORSO DE LOS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION.** Los abonos anotados a un título de crédito ya vencido, hechos en una época en que todavía no se consumaba la prescripción, no bastan por sí solos para interrumpirla, cuando el deudor niega haberlos efectuado, porque ese hecho a quien beneficia es al acreedor y para este sería muy fácil revivir la obligación ya prescrita con solo anotar en el documento que obra en su poder, haber recibido determinada cantidad como abono al importe del mismo. Por tanto, para que en tales circunstancias esos abonos hagan prueba plena como interruptores de la prescripción, será menester que se alleguen otras pruebas por el acreedor, que no dejen lugar a duda sobre la veracidad de los mismos, a fin de que puedan tenerse como una demostración el reconocimiento de la deuda por el obligado y se pueda comenzar a computar nuevamente el término de la prescripción a partir de esos abonos, como lo establecen los artículos 1041 y 1042 del Código de Comercio.”

*No. Registro: 269,705 Tesis aislada Materia(s): Civil Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, CXVI Tesis: Página: 111.”*

Como ya se dijo, es el actor quien debe acreditar fehacientemente la existencia de los abonos anotados en los documentos base de la acción, y que se hicieron constar en términos siguientes:

Respecto del pagaré que ampara la cantidad de SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en copia certificada obra a foja siete de los autos se asentaron los siguientes abonos:

***“Abono en efectivo de \$5,000<sup>00</sup> 17 de junio de dos mil 2016.  
Abono en efectivo de \$5,000<sup>00</sup> 11 de agosto de 2017.  
Abono en efectivo de \$6,000<sup>00</sup> 18 de mayo de 2018  
Abono en efectivo de \$5,000<sup>00</sup> 13 de septiembre de 2019.  
Abono en efectivo de \$6,000<sup>00</sup> 24 de abril de 2020”***

Respecto del pagaré que ampara la cantidad de CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que en copia certificada obra a foja ocho de los autos se asentaron los siguientes abonos:

***“Abono en efectivo de \$4,000<sup>00</sup> 17 de junio de dos mil 2016.  
Abono en efectivo de \$3,000<sup>00</sup> 11 de agosto de 2017.  
Abono en efectivo de \$5,000<sup>00</sup> 18 de mayo de 2018  
Abono en efectivo de \$3,000<sup>00</sup> 15 de septiembre de 2019.  
Abono en efectivo de \$4,000<sup>00</sup> 24 de abril de 2020”***

La parte actora, a efecto de probar fehacientemente los

abonos contenidos en los pagarés ofreció la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de \*\*\*\*\*, la cual se desahogó en audiencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, de la cual obra constancia agregada a foja cincuenta y cuatro de autos, en la que consta que se le tuvo a \*\*\*\*\* reconociendo el contenido y firma de los documentos base de la acción, y toda vez que dicha probanza fue relacionada con todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, por ende quedan acreditados los abonos plasmados en los pagarés, probanza que si bien es cierto, tiene el valor de un indicio que en términos de lo que dispone el artículo 1305 del Código de Comercio, su valor probatorio no fue destruido, pues no existe en el sumario prueba alguna en contrario, de lo cual se prueban en forma fehaciente los abonos asentados en los documentos basales.

No obstante el hecho de que se tenga en este sumario a la parte demandada reconociendo la existencia de los abonos que constan en los documentos base de la acción, en relación a los abonos a los que hace referencia al contestar la demanda, éste no indica la fecha en que fueron entregados, ni ofreció prueba alguna para acreditar la existencia de los mismos, de ahí que en términos de lo dispuesto por los artículos 1277 y 1279 del Código de Comercio, opere en el caso en estudio la presunción humana con valor probatorio pleno en el sentido de que si el demandado hizo abonos al adeudo consignado en los pagarés, éstos lo son los que quedaron consignados en los títulos de crédito base de la acción por las cantidades y en las fechas asentadas en los mismos, pues la parte reo no ofreció prueba alguna, ni en el sumario elemento existe elemento de convicción que acredite que los abonos efectuados en especie que refiere la parte reo hayan sido otorgados en fechas distintas a las que mencionan los pagarés; sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

***“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACION.***

*Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.*

Amparo directo 8242/85. Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, San Rafael de Arivechi. 28 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.

Séptima Época. Registro digital: 239727. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Cuarta Parte. Materia(s): Común. Página: 260. Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 465, página 340.”

Así pues, quedó probada la existencia de los abonos consignados en los documentos base de la acción, en las fechas asentadas en los mismos, de ahí que resta determinar si los abonos en cuestión son susceptibles de interrumpir o no la prescripción alegada vía excepción por la parte demandada, de ahí que se invoque de nueva cuenta aquello de lo preceptuado por el artículo 1041 del Código de Comercio, que señala lo siguiente:

*“Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación de documentos en que funde el derecho del acreedor...”.*

Como ya fue señalado, mediante la audiencia celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno se le tuvo al demandado reconociendo el contenido y firma de los documentos base de la acción, quedando acreditados los abonos plasmados en los pagarés; siendo que el primer abono consignado en los pagarés se efectuaron antes del vencimiento de los documentos basales pues se realizaron el día diecisiete de junio de dos mil dieciséis y la fecha de vencimiento fue hasta el diez de julio del mismo año.

Siguiendo esa tesitura, desde el día diez de julio de dos mil dieciséis en que aconteció el vencimiento de los documentos base de la acción y hasta el día once de agosto de dos mil diecisiete en que se hicieron los segundos pagos parciales de el demandado a favor del actor solamente transcurrió un periodo de un año, un mes y dos días; ahora bien, de esta última fecha al dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que se realizaron los terceros abonos a favor del actor, transcurrieron nueve meses y ocho días; asimismo, de ésta última fecha al trece de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que se efectuaron los cuartos pagos, transcurrió un año, tres meses y veintisiete días; y de ésta última fecha al día veinticuatro de abril de dos mil veinte, fecha en se efectuaron los quintos pagos parciales únicamente transcurrieron nueve meses con doce días; abonos que quedaron plenamente acreditado en los autos del juicio.

Viéndose así interrumpido el término de tres años para que se consumara la prescripción de la acción cambiaria ejercitada por la parte actora a que refiere el artículo 165 fracción I de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí que se tenga por no acreditada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, sirve de sustento a lo señalado en el párrafo que antecede, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACCIÓN CAMBIARIA. SE INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PRESCRIPCIÓN AL PROBARSE EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1041 del Código de Comercio, es causa de interrupción de la prescripción en materia mercantil, entre otras, el reconocimiento de las obligaciones. Para que se actualice el presupuesto citado resulta necesario que en el juicio mercantil quede acreditado el reconocimiento expreso de la existencia de una obligación cuyo cumplimiento está pendiente; por lo tanto, si se advierte que el deudor realizó varios pagos parciales a cuenta de la cantidad estipulada en el título de crédito base de la acción, en ese contexto es de concluir que tal actitud constituye el reconocimiento expreso de la obligación que contrajo, y de consiguiente, ello actualiza la interrupción a que se refiere el precepto primeramente citado; así, es manifiesto que legal y procesalmente se interrumpió el término de la prescripción de la acción cambiaria a que se refiere el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 588/99. María de Lourdes Montiel Piñón. 25 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Novena Época. Registro digital: 192204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.213. Página: 960.

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, INTERRUPCIÓN DE LA, POR RECONOCIMIENTO DEL ADEUDO.** De acuerdo con el artículo 1041 del Código de Comercio la prescripción en materia mercantil se interrumpe, entre otros casos, por el reconocimiento que haga el deudor de la existencia de su obligación. En tal virtud, la prescripción de la acción cambiaria (opuesta como excepción por el demandado) no llega a operar cuando éste efectúa abonos a cuenta del importe del pagaré, pues la prescripción se interrumpe sucesivamente, toda vez que el pago de cada abono implica el reconocimiento por parte del obligado de la existencia del adeudo estipulado en el pagaré base de la acción y, por tanto, la excepción de prescripción en comento es improcedente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3055/88. Francisco Eleazar Herón Suárez. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Gaytán.

Octava Época. Registro digital: 230340. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-2. Materia(s): Civil. Página: 408”.

Luego, se advierte que de los últimos pagos parciales realizados por el demandado a favor del actor y que lo fue el veinticuatro de abril de dos mil veinte a la fecha de presentación de la demanda mediante la cual el actor ejerció la acción cambiaria transcurrió un año, un mes, quince días.

En atención a lo anterior resulta improcedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* , acreditó su acción

y la parcial procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Consta en los documentos base de la acción que el demandado hizo dos pagos parciales en la fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fecha anterior al vencimiento de los documentos basales y que en su totalidad ascienden a la suma de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, los cuales reúne los requisitos a que refiere el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que en términos del numeral 364 del Código de Comercio, se ordena descontar a \*\*\*\*\* , la suma antes señalada la cual habrá de aplicarse en primer término al pago de la suerte principal y posteriormente a los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio.

Por consiguiente la referida suma de NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, en términos del numeral 364 se aplica al pago de la suerte principal y esta se reduce a CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Ahora bien, también consta en los documentos base de la acción que el demandado, posterior a la fecha del vencimiento de los pagarés, hizo ocho pagos parciales en su totalidad por la suma de TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

Por tanto, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de importe total que amparan los títulos de crédito que se exhibieron como base de la acción.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\* un interés moratorio a razón del **uno por ciento mensual** sobre la suerte principal, exigible a partir del día siguiente al estipulado como fecha de vencimiento en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

En la inteligencia de que habrán de aplicarse los abonos asentados en los documentos base de la acción que sumados amparan la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA

NACIONAL, en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital, y los cuales habrán de ser regulados en ejecución de sentencia, de conformidad con el artículo 364 del Código de Comercio.

Se absuelve a \*\*\*\*\* de la prestación que le es reclamada por la parte actora bajo el inciso "c)" del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de gastos y costas del juicio.

Lo anterior es así tomando en consideración, que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1084 del Código de Comercio, en donde se prevé los supuestos para la condena de gastos y costas.

Virtud por lo cual, no se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 de la Codificación Mercantil, en donde se determina de la procedencia de las costas, cuando exista condena en un juicio Ejecutivo.

En donde en el presente caso, si bien existe una condena decretada en contra del demandado, sin embargo la misma no es absoluta, en razón de que el actor no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía, derivado de la reducción de la cantidad por concepto de suerte principal que reclamaba la parte actora, esto en razón de los abonos asentados en los documentos basales.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

***"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."***

Virtud por lo cual, y toda vez que la parte actora no obtuvo todo lo pretendido, ni la parte demandada fue condenada a la totalidad



de lo que se le reclamaba, por lo que en conjunción con la Jurisprudencia anteriormente reseñada se determina, que derivado de que la condena es parcial, luego entonces no resulta procedente el pago de gastos y costas que pretende la parte actora.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\* acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la parcial procedencia de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\*, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de remanente de la suerte principal.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, un interés moratorio a razón del **uno por ciento mensual**, exigible a partir del día once de julio de dos mil dieciséis, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado. En la inteligencia de que habrán de aplicarse los abonos asentados en los documentos base de la acción que sumados amparan la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital, y los cuales habrán de ser regulados en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Sin que se haga condenación especial en el pago de gastos y costas del juicio.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor, si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en el Estado, quien actúa ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy Fe.**

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'NJCM

La Licenciada **VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1538/2021** dictada en fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **18** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el domicilio del demandado**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.